CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación por parte del Despacho*, el 26 de agosto de 2019*- fecha en la cual se recibió en el Despacho, el expediente físico, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, el cual se encontraba en aquella Corporación, desatando un Recurso Constitucional, en segunda instancia, tramitado bajo el radicado 2019-00144-00, amparo que fue negado por improcedente. De igual manera la última actuación procesal que se observa, data del 02 de Agosto del año 2019, mediante el cual se hizo devolución del expediente físico a Este Despacho, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, donde se encontraba desatando un recurso de apelación que confirmó la decisión de primera instancia, sin que se observen actuaciones de parte, posterior a las fechas señaladas. Sírvase proveer, junio 29 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1425

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA.
EJECUTADO: CONCILIA APACHE GUZMAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2012-00099-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 05 de agosto de 2019, que cobró firmeza, el Oficio No 613 del 05 de agosto de 2019, registrado como última actuación realizada por el Despacho.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 05 de agosto del año 2019, fecha en que se emitió oficio No 613 del 05 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso la remisión del presente proceso en su integralidad al Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, para que se resolviera una acción de tutela, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 21 noviembre de 2022**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP[1], decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó la siguiente medida:

- El embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble urbano hipotecario, ubicada en la calle 48 No 45-50, distinguido con la matricula inmobiliaria No 382-0001929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la demandada, Sra. CONCILIA APACHE GUZMAN. La medida cautelar antes citada fue comunicada con Oficio No 525 del 09 de mayo de 2012.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los

[1] Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.

anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA,** promovido por el Sr **MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA** (C.C.6.244.135), en contra de la señora **CONCILIA APACHE GUZMAN** (CC.29.805.799), por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble urbano hipotecario, ubicada en la calle 48 No 45-50, distinguido con la matricula inmobiliaria No 382-0001929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la demandada, Sra. CONCILIA APACHE GUZMAN. Por secretaria ofíciese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, comunicándose el levantamiento de la medida decretada, dejando las constancias del caso. *La medida se cumínico por oficio Nro. 0572 del 22 de mayo de 2012.*

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 107 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

E- **co**

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f23b313c2433591ed4844f1a215c6cf841ed043621e6dc47974a03b3acf2a**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica